

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-28/2013

RECORRENTE: JORGE
ALBERTO CALERO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS
GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-28/2013**, promovido por Jorge Alberto Calero García, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-32/2013 y sus acumulados.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria para proceso interno de selección de candidatos. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para el periodo constitucional dos mil trece-dos mil dieciséis.

II. Acuerdo que propone la cancelación del proceso interno de selección de candidatos. El cuatro de abril del año en curso, mediante Acuerdo CNE/100/2013, la referida Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional propuso, al Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, entre otras cuestiones, la cancelación del proceso de selección en cuestión, respecto de diversos Ayuntamientos, incluyendo el de Gómez Palacio, Durango.

III. Providencias. En la misma fecha, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante determinación SG/195/2013, emitió providencias en las que declaró procedente cancelar el referido proceso interno de selección de candidatos.

IV. Ratificación de providencias. El ocho de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las providencias referidas, lo cual quedó asentado en el acuerdo CEN/SG/042/2013, del día siguiente.

V. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de abril de la presente anualidad, Jorge Alberto Calero García y diversos ciudadanos, por su propio derecho y ostentándose como precandidatos del Partido Acción Nacional, a los cargos de municipales en Gómez Palacio, Durango, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la cancelación del indicado proceso de selección. Los expedientes se radicaron, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con las claves de la SG-JDC-32/2013 a la SG-JDC-37/2013, y fueron acumulados mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso.

VI. Sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (acto impugnado). El siete de mayo de la presente anualidad, la referida Sala Regional emitió sentencia en los indicados juicios, en el sentido de confirmar la determinación del Partido Acción Nacional, de cancelar el proceso interno de selección de candidatos a municipales para integrar el Ayuntamiento de

Gómez Palacio, Durango, instaurado con motivo del proceso electoral local dos mil doce-dos mil trece.

Segundo. Recurso de reconsideración. Disconforme con la referida sentencia, el trece de mayo del año en curso, Jorge Alberto Calero García interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

Tercero. Turno. Por proveído de catorce de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-28/2013**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos para controvertir la cancelación del proceso interno de selección de candidatos a municipales, del Partido Acción Nacional, en Gómez Palacio, Durango, para el proceso electoral local dos mil doce-dos mil trece.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el medio impugnativo que se resuelve debe desecharse de plano, toda vez que del análisis del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la extemporaneidad por cuanto hace a su presentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del contenido de los invocados preceptos legales, se advierte que un medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley adjetiva electoral, entre las que se contempla el supuesto relativo a la presentación de un escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

Ahora bien, para el caso de los recursos de reconsideración, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en comento, la demanda se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se controvierte, por la Sala Regional responsable.

Por otra parte, es de resaltar que el artículo 7, párrafo 1 de la Ley adjetiva de mérito, establece que durante los procedimientos electorales, el cómputo de los plazos se realizará considerando como hábiles, todos los días y horas.

En tal virtud, en la especie, resulta incuestionable que el acto reclamado, al consistir en una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, y toda vez que la litis está directamente relacionada con un procedimiento interno de un partido político, para seleccionar candidatos a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, que contendrán en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa, debió impugnarse en el plazo de tres días previsto en los numerales indicados, considerando todos los días como hábiles.

En efecto, el enjuiciante impugna la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, de siete de mayo del año en curso, por la que se confirmó la cancelación del proceso interno de selección de candidatos del Partido

Acción Nacional, a municipales en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para el proceso electoral local dos mil doce-dos mil trece.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, el día ocho de mayo de la presente anualidad, según se acredita con la cédula y razón de notificación personal, que obran a fojas doscientas cuarenta y dos y doscientas cuarenta y tres del expediente SG-JDC-32/2013, que integra los autos del juicio en que se actúa, como cuaderno accesorio número uno.

En esta tesitura, el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional, transcurrió del día jueves nueve de mayo del año en curso, al día sábado once del mismo mes y año, pues al estar en curso el proceso electoral en el Estado de Durango, para renovar la Legislatura y los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, todos los días son hábiles, según lo indicado con anterioridad.

Sin embargo, la demanda de recurso de reconsideración se presentó, ante la Sala Regional responsable, hasta el día trece de mayo de la presente anualidad, es decir, dos días después de que había fenecido el término legal para interponer el medio de impugnación, tal como se advierte del respectivo sello de recibo, que obra en el cuaderno principal del expediente indicado al rubro, en la foja tres, vuelta (reverso de la primera hoja de la demanda).

A las constancias referidas se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, es claro que el recurso de reconsideración resultó extemporáneo, al haberse presentado, ante la Sala Regional responsable, después de vencido el plazo establecido, por lo que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación.

No constituye obstáculo a esta determinación, el hecho de que en el expediente se encuentre agregado el original de la guía del servicio de mensajería DHL, en el cual se aprecian los datos siguientes.

<p>From:</p> <p>Jorge Alberto Calero García Valle Campestre, 206 Valle Campestre, Tel. 8717230078 35080, Gómez Palacio Durango México</p> <p>To:</p> <p>SALA REG DEL TRIBUNAL ELECTORAL AV. JOSÉ MA MORELOS, 2367 ARCOS VALLARTA 44130, GUADALAJARA, JALISCO MÉXICO</p> <p>Date:</p>

2013-05-10

Código de barras: WAYBILL 7695997186

Esta guía tiene la naturaleza de documento privado y, por ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio indiciario y su eficacia dependerá de la relación que guarde con los demás elementos que obren en el expediente, así como con las afirmaciones de las partes. Por sí misma, la referida guía únicamente es apta para tener por acreditado que:

- a) el nombre del remitente coincide con el del recurrente del presente medio de impugnación, esto es, Jorge Alberto Calero García;
- b) el consignatario es la autoridad responsable en el presente recurso y la dirección corresponde al inmueble que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.
- c) La fecha de recepción en DHL corresponde al diez de mayo de dos mil trece.

Este documento no es apto para considerar que la demanda del recurso de reconsideración se presentó de manera

oportuna, porque en el expediente no existe algún otro elemento que corrobore alguna situación particular que justifique la presentación de la demanda por mensajería.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable.

Esta Sala Superior ha señalado que dicha exigencia encuentra su razón de ser, en que la propia ley prevé una serie de actos que debe realizar la autoridad responsable, como son, la publicitación de la demanda, el aviso que debe dar a la autoridad que conocerá del medio de impugnación, la elaboración del informe circunstanciado, entre otros actos.

Este órgano jurisdiccional ha establecido también, que dicha regla admite excepciones, las cuales deben estar basadas en situaciones particulares en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y que sean distintos a los comunes.¹

Asimismo, con motivo de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, aprobada el pasado diez de junio de dos mil once, cuya esencia consiste en expandir o maximizar la protección de tales derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizar esos derechos, de

¹ Este criterio se encuentra recogido en la tesis relevante XX/99, publicada en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 2, Tomo I, páginas 1010 y 1011.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esta autoridad jurisdiccional, en observancia a los principios *pro personae* y de progresividad que rige la interpretación proteccionista de los derechos humanos, ha realizado interpretaciones tendentes a favorecer al máximo el ejercicio de los derechos, tomando en consideración las situaciones particulares de cada caso concreto.

De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral se realiza a través de las formalidades establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, atendiendo a las particularidades de cada caso, ha reconocido la posibilidad de realizarlo a través de otras vías, como son los servicios de mensajería.²

Sin embargo, en el caso concreto, **el recurrente no menciona circunstancia particular alguna que le haya impedido cumplir con la carga procesal que le impone la ley adjetiva, es decir, presentar la demanda ante la autoridad responsable. Asimismo, en el expediente tampoco existe algún elemento que evidencie alguna situación específica al respecto.** Por el contrario, en autos existen elementos que evidencian una situación ordinaria y, por ende, la obligación del recurrente de cumplir con su carga procesal.

² SUP-JDC-12615/2011 y SUP-REC-20/2013.

En efecto, de autos se advierte que el actor, en su escrito de demanda de juicio ciudadano, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y nombró diversas personas autorizadas para tales efectos.

Al respecto, se advierte que el actuario de la Sala Regional responsable **notificó personalmente** la resolución impugnada al recurrente, en el **domicilio señalado en Guadalajara, Jalisco**, y se entendió la diligencia con una persona autorizada por él mismo.

En este sentido, es inconcuso que el recurrente tenía la posibilidad de presentar su escrito de demanda en la sede de la Sala Regional responsable.

Por tanto, como ya fue referido, esta Sala Superior estima que la interposición del presente recurso de reconsideración resulta extemporánea, y en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Jorge Alberto Calero García.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la

presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA